

## INFORME N.º 002-2011-SUNAT/2B4000

### I. MATERIA:

Se formula consulta institucional respecto a si procede el acogimiento al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias, por parte del joyero que ha obtenido el oro en base a una operación swap (que constituye una forma de exportación definitiva) y que ha hecho uso de insumos importados cuyos derechos de aduana han incrementado el costo de producción de la joya a ser exportada (insumos por los que se acogería al beneficio), previa deducción del costo del oro del valor FOB de la joya a ser exportada.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; (en adelante, Procedimiento de Restitución).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.07).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.02 (v.6); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.02).

### III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar que el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, establece que son beneficiarios del drawback las empresas productoras – exportadoras cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien exportado.<sup>1</sup> Vale decir que debe acreditarse la incorporación material de bienes importados al producto que se exporta, como condición sine qua nom para acceder a este beneficio devolutivo.<sup>2</sup>

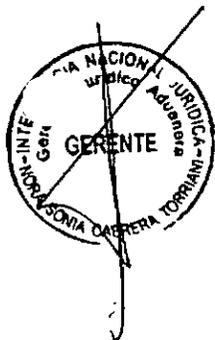
Hecha esta necesaria precisión, pasemos a recoger la definición de la operación SWAP contenida en nuestra propia legislación. Así tenemos que es concebida como una "operación de canje de oro local por oro extranjero equivalente, mediante la cual un banco del Sistema Financiero Nacional recibe oro en custodia para transferirlo posteriormente (mediante una operación SWAP) a un fabricante nacional de joyerías, el cual realiza una transformación del producto para su posterior exportación".<sup>3</sup>

De otro lado, cabe recurrir al numeral 2 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado

<sup>1</sup> En concordancia con lo regulado en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>2</sup> El artículo 2º del Procedimiento de restitución dispone que los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios; o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

<sup>3</sup> Definición recogida en el rubro XI Definiciones y abreviaturas del Procedimiento INTA-PG.02 Exportación Definitiva.



por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF<sup>4</sup> y demás normas modificatorias, dado que dicha norma nos permite identificar dos tipos de exportadores relacionados a la operación de exportación bajo análisis:

- a. El Productor Minero de Oro, cuya exportación se sustenta con la "Constancia de la ejecución del SWAP" emitida por el Banco local interviniente.
- b. La empresa fabricante de joyas, quien debe transformar el oro en bruto en joyas; para luego realizar la exportación definitiva mediante la Declaración Única de Aduanas (DUA).

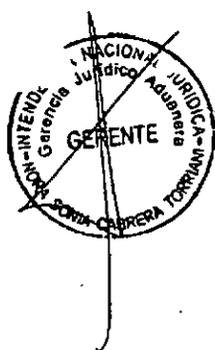
Dada la naturaleza de la operación SWAP, debemos mencionar que el **exportador se encuentra obligado a declarar el valor FOB total que comprende tanto el valor del oro** (es el valor consignado en la constancia de ejecución del SWAP, donde figura el monto exacto de onzas troy de oro fino, valoradas según la cotización internacional en la fecha de la operación SWAP), **como el valor agregado** (que se obtiene de la factura emitida por la empresa que transforma el oro refinado y exporta los productos de joyería).<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, advertimos que dentro de los documentos requeridos para el régimen de exportación, el exportador debe presentar también la factura de la empresa de joyería, donde se indique que el único valor que se declara es el agregado; **vale decir la mano de obra**, y que el oro es de propiedad del cliente del exterior a quién exporta, en mérito a la operación SWAP efectuada.<sup>6</sup>

Efectuadas las presiones normativas y operativas de la operación swap en los párrafos anteriores, sólo nos resta por acotar que de conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N.º 695-2010-EF/15, publicada en el diario El Peruano con fecha 30 de diciembre de 2010: *"Para acogerse al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios previsto en el Decreto Supremo N.º 104-85-EF y sus modificatorias, en el caso de productos con contenido de oro, cualquiera sea la proporción, las empresas productoras-exportadoras deberán deducir el costo del oro del valor FOB de exportación, sin perjuicio de las demás deducciones señaladas por la Ley"*.

Por lo tanto, del texto legal se colige que si el joyero pretende acogerse al drawback utilizando esta misma operación que involucra básicamente la incorporación de la mano de obra; deberá acreditar que ha utilizado en la elaboración de la mercancía exportada, insumos importados distintos al oro, que ha incrementado su costo de producción con el pago de dicho arancel. Para ello, deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos contenidos en el numeral 15 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07:

- a) La Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS) de exportación definitiva debe indicar la voluntad de acogerse al beneficio.
- b) El producto de exportación no debe formar parte de la lista de partidas arancelarias excluidas del beneficio, en función al límite establecido por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.<sup>7</sup>



<sup>4</sup> En concordancia con lo establecido por el artículo 63º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053; norma que establece que las operaciones swap se consideran exportaciones definitivas.

<sup>5</sup> Obligación contenida expresamente en el numeral 23) del acápite B) Casos Especiales del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.02.

<sup>6</sup> Requisito contenido en el inciso c) del numeral 26) del acápite B) Casos Especiales del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.02.

<sup>7</sup> Lista aprobada por el Decreto Supremo N.º 127-2002-EF modificada por el Decreto Supremo N.º 056-2003-EF y el Decreto Supremo N.º 098-2006-EF.

- c) La solicitud de restitución debe ser presentada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles computados a partir de la fecha de embarque consignada en la DUA o DS exportación definitiva regularizada.
- d) Los insumos utilizados tienen que haber sido importados (fecha de numeración de la DUA o DS de importación para el consumo) dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de la exportación definitiva (fecha de embarque que se consigna en el rubro 10 "Transportista" en la DUA).
- e) El Valor CIF de los insumos importados utilizados, no debe superar el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del producto exportado.
- f) Las exportaciones definitivas de los productos que pretende acoger al citado beneficio devolutivo, no deben haber superado dentro del año calendario el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América establecido por el artículo 3° del Procedimiento de Restitución.

Finalmente, debemos precisar que la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada,<sup>8</sup> en consecuencia los joyeros que han obtenido el oro en base a una operación swap, deberán acreditar la naturaleza de esta exportación así como los componentes que han intervenido en el respectivo proceso productivo utilizando para tal efecto la Sección II: Cuadro de insumo producto<sup>9</sup>.

#### IV. CONCLUSION:

Conforme a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, somos de la opinión que a través de una operación SWAP se podría acceder al beneficio devolutivo contenido en el Procedimiento de Restitución, en la medida que los joyeros acrediten documentaria y fácticamente que en su proceso productivo han incorporado insumos importados cuyo pago de derechos arancelarios han incrementado su costo de producción, así como el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el precitado Procedimiento, previa deducción del valor del oro respecto del valor FOB total de la joya exportada.

Callao, 06 ENE. 2011

  
 \_\_\_\_\_  
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

<sup>8</sup> Las solicitudes de restitución tienen el carácter de declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Procedimiento de Restitución. Similar disposición también se encuentra contemplado en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 105-2002-EF.